

**ACUERDO PLENARIO N° 5630 /2026**

**VISTO:**

El Acuerdo Plenario 5595/2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el dictado del acuerdo del pleno de referencia encontró su motivación en el incesante crecimiento de la demanda del servicio de justicia reflejada en las estadísticas vinculadas al ingreso de denuncias de violencia familiar y género.

Señalamos en esa oportunidad que dicha problemática se había profundizado, no solo cuantitativa, sino cualitativamente - en razón de la complejidad de su contenido y que el dictado de medidas urgentes desde el fuero de familia en el marco de las guardias de violencia se había tornado ineficaz se dispuso la actuación del fuero penal para el dictado de medidas urgentes.

Que, ante la próxima puesta en funcionamiento de esta nueva modalidad, deviene necesario fijar pautas de actuación para los distintos operadores, ello en la búsqueda de la optimización y celeridad del procedimiento y garantizar los derechos de las víctimas.

Que la coyuntura hace imprescindible la incorporación de un protocolo de actuación para el óptimo desenvolvimiento de las partes involucradas.

POR ELLO, el Superior Tribunal de Justicia en uso de las atribuciones que le confieren los arts. 178 inc. 3 de la Constitución Provincial y en atención de lo dispuesto por el Art. 20 inc. q) de la Ley V N° 174;

**RESUELVE**



**Artículo 1°.** Aprobar la incorporación del protocolo de actuación para el sistema de guardias de atención de cuestiones urgentes vinculadas con violencia familiar y/o de género, conforme al texto que, como Anexo, forma parte integrante del presente Acuerdo.

**Artículo 2°.** Publicar el presente protocolo en la página Web del Poder Judicial, [www.juschubut.gov.ar](http://www.juschubut.gov.ar), comunicar al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio de la Defensa Pública, a las Cámara de Apelaciones de todas las Circunscripciones Judiciales y al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chubut.

**Artículo 3°.** Regístrese y comuníquese.



**ANEXO**

**PROTOCOLO de ACTUACION PARA EL SISTEMA DE GUARDIAS  
DE ATENCION DE CUESTIONES URGENTES VINCULADAS CON  
VIOLENCIA FAMILIAR Y/O DE GENERO**

**1. Definición:** Debe entenderse por violencia de género: *"la ejercida contra la mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor, lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersexuales, Queer, que conforman el colectivo LGBTIQ+, de cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado"* (art. 1 ley XV N° 26), comprendiendo todos los tipos descriptos en su art. 8, e incluyendo sus modalidades en el art. 9 inc 1, refiriendo a la violencia familiar como: *"aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, convivenciales, parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia"*

**2. Aplicación del presente protocolo:** el protocolo de guardias de violencia aquí implementado se fundamenta en los arts. 5 y 9 de la ley XV N° 12; art. 41 inc 14) de la ley XV N° 26 e instrucciones



generales 002/2011; 001/2014 y 003/2018 PG con sus respectivos protocolos para casos de violencia familiar, intrafamiliar y doméstica y violencia de género, actualmente vigentes y de aplicación obligatoria conforme art. 2 inc. d) ley V N° 94.

Los jueces de familias conservarán las guardias de su fuero para intervenir en causas que excepcionalmente ameriten una resolución de urgencia, para situaciones que no configuren un delito.

### **3. Procedimiento:**

**I.-** Recepción de la denuncia y solicitud de la medida: La autoridad policial, luego de recepcionada una denuncia de violencia familiar y/o de género, advirtiendo del relato de los hechos la presunta comisión de un delito, deberá comunicarlo de manera urgente al Ministerio Público Fiscal. Éste, siguiendo los lineamientos de las instrucciones generales 002/2011; 001/2014 y 003/2018 PG. requerirá, de considerarlo necesario, la medida cautelar que corresponda al Juez penal quien evaluará su procedencia. Dispuesta la medida urgente y de considerarlo pertinente, podrá - el juez penal - conferir intervención al fuero especializado para su abordaje integral en la primera hora hábil siguiente (último párrafo de art. 50, ley XV 26).

**II.-** Para los supuestos en los que la situación denunciada a criterio del Ministerio Público Fiscal no constituya un delito deberá, bajo su responsabilidad remitir por medio fehaciente al juez competente las actuaciones, y notificar dicha situación a la comisaría que le remitiese la denuncia.

Cuando la situación denunciada, más allá de tratarse de la posible comisión de un delito, no amerite la adopción de medidas de protección urgentes, el fiscal y/o el juez, podrá disponer la remisión de



las actuaciones en la primera hora hábil siguiente, al fuero especializado de considerarlo necesario.

**III.-** Duración de la medida: los jueces penales dictarán las medidas preventivas especificando la duración y la fijación del plazo máximo de las mismas, disponiendo las diligencias de notificación y ejecución por intermedio del personal policial.

**IV.-** Los Juzgados de Paz en el interior de la Provincia, donde no existan otros organismos jurisdiccionales, tendrán competencia para resolver casos de urgencia en cualquier tipo de violencia y ámbito que se deriven de la aplicación de la presente Ley, pudiendo disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en la legislación para la protección de presuntas víctimas. Debiendo elevar posteriormente todas las actuaciones al Juez/a competente según la materia, en turno, de la correspondiente circunscripción en forma inmediata. (art. 41 inc. 2, ley XV 26).

